

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 196

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovido por **MARIA EUGENIA, WALTER, LUIS ENOC, ROCIO, WILSON y ALEXIS MORA NOVOA**, en favor de **NOHEMY NOVOA DE MORA**.

II. ANTECEDENTES Y DEL TRÁMITE PROCESAL.

1. **DEMANDA.** Como sustentos fácticos para deprecar la adjudicación de apoyos, se resaltan como relevantes los siguientes:

- NOHEMY NOVOA DE MORA de 74 años, tiene los siguientes diagnósticos: *síndrome demencial y trastorno mental orgánico secundario a tomo cerebral.*
- El deterioro cognitivo de NOHEMY NOVOA DE MORA ha afectado su capacidad para comprender y decidir, así como el de administrar sus bienes; por lo que, entre otras cosas, se encuentra en incapacidad de tramitar en nombre propio, ante Colpensiones la asignación de la pensión de sobrevivientes que le dejó su esposo *-quien feneció el 10 de julio de 2021-*.
- ROCIO MORA NOVOA es quien se ha encargado del cuidado de la titular del acto jurídico, pues ésta sufre de pérdida de memoria, problemas de conducta, movilidad y problemas comunicativos; por lo que su descendiente la apoya en funciones tan elementales como caminar, desplazarse, ir al baño, alimentarse, etc.
- En la actualidad la titular del acto jurídico se encuentra totalmente impedida para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación.

PRETENSIÓN. De la subsanación de la demanda se desprende que los actos jurídicos respecto de los cuales se demanda apoyo son los que enseguida se evocan en su literalidad:

1. El trámite administrativo y judicial tendiente a obtener la sustitución pensional se adelantará a través de apoderado judicial, y dependiendo de las circunstancias del caso, se efectuara ya sea ante COLPENSIONES o ante el juzgado laboral del circuito respectivo en el municipio de Santiago de Cali-valle del cauca, conforme a las competencias conferidas por el código general del proceso, con este trámite se busca que la señora NOHEMY NOVOA DE MORA pueda seguir disfrutando de la pensión de sobrevivientes que le corresponde por haber sido la esposa del señor LUIS ENOC MORA FRANCO cuando este se encontraba vivo.
2. El trámite de Cobro y administración de las mesadas pensionales que llegare a tener derecho la señora NOHEMY NOVOA DE MORA se realizara a través de retiro por cajero o por ventanilla en el banco en el cual se asigne el desembolso de la mesada pensional por parte del colpensiones una vez agotado el trámite administrativo o judicial correspondiente, este trámite de cobro de la mesada, será ejecutado de manera mensual o quincenal de acuerdo a la periodicidad del pago y en cuanto a su administración este será reclamado por la señora ROCIO MORA NOVOA para cubrir los gastos de alimentación, recreación, salud, vivienda, vestido, y en especial medicamentos de la señora NOHEMY NOVOA DE MORA, así mismo para el pago de servicios públicos, correspondiente a agua y energía, y el cubrimiento de los gastos de transporte para asistencia a citas médicas, así como a cualquier otra diligencia a la que deba desplazarse la señora ROCIO MORA NOVOA.
3. El trámite de demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio respecto de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, de propiedad del señor el señor LUIS ENOC MORA FRANCO, esposo de la demandada, será adelantado a través de apoderado judicial ante los juzgados civiles del municipio de Santiago de Cali, con el objetivo de que se le asigne a la señora ROCIO MORA NOVOA el derecho que le corresponde por concepto de gananciales sobre dichos bienes, tras la muerte de su esposo, quien era el propietario, de esta manera se busca garantizarle aquella desde la órbita jurídica con todas las formalidades legales el derecho a dicha vivienda.

2. Admitida la demanda, luego de una inicial inadmisión, se ordenó entre otras cosas, designar curador ad-litem a NOHEMY NOVOA DE MORA para que la representara en las siguientes actuaciones; y la notificación al Ministerio Público.

Trabada la litis, el curador contestó la demanda y en términos que importan al plenario, luego de efectuar labor proactiva expuso:

Para tener certeza de lo que se argumenta y se pide con la demanda, para el día 02 de febrero del 2022, a las 2.00 de la tarde, me dirigí a la casa de habitación de la señora NOHEMY NOVOA DE MORA, ubicada en la calle 19 # 7ª - 27 Oeste, Barrio Alto aguacatal de Cali, quien presenta discapacidad, al entablar conversación con ella y verla caminar, pude constatar que si efectivamente, de que si es una persona que necesita apoyos, para poder llevar una vida digna, tanto económicos como de salud, y precisamente quien vela por la señora NOHEMY NOVOA DE MORA, es la hija, ROCIO MORA NOVOA, quien me atendió.

En conclusión, señora Juez, es preciso que se adjudique los apoyos necesarios que necesita la señora NOHEMY NOVOA DE MORA, con discapacidad,

3. Al proceso se arrimaron los pronunciamientos de los señores WILSON, ALEXIS, MARIA EUGENIA, LUIS ENOC, WALTER y ROCIO MORA NOVOA, los que al unísono expresaron que carecen de interés de ejercer o prestar los apoyos que requiere NOHEMY NOVOA DE MORA, señalando como persona idónea a ROCIO MORA, misma que expuso:

De conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 261 fechado 22/02/2022 procedente de ese juzgado y en calidad de descendiente legítimo de la titular del acto jurídico, la señora NOHEMY NOVOA DE MORA identificada civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 31.239.245 expedida en el municipio de Santiago de Cali-Valle del cauca, de manera respetuosa informo a ese Despacho que me encuentro interesado en ejercer o prestar los apoyos requeridos a mi señora madre y me considero persona idónea para actuar como apoyo en la toma de sus decisiones frente a los actos jurídicos que son objeto del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

i. Preliminarmente corresponde a esta Célula Judicial decir, que, en esta ocasión, deberá examinarse el probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes problemas jurídicos:

Determinar si existe mérito para que a NOHEMY NOVOA DE MORA se le asigne apoyo judicial para ser representada y se le garantice el goce efectivo de sus derechos y plena protección legal.

En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, establecer en qué actos se requiere dicha representación y qué persona es la idónea para ser designada apoyo.

ii. Para resolver el asunto que nos convoca, en primer lugar, se hará un recuento de los antecedentes jurídicos relacionados con el tema de adjudicación de apoyos; en segundo momento, se abordará los elementos probatorios; y, por último, se analizará el caso concreto.

ii.i. DE LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad y es así como en su artículo 3º se señalaron los principios rectores de la Convención, que se sintetizan de la forma que subsiguientemente se evocan:

- i. *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- ii. *La no discriminación*
- iii. *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
- iv. *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
- v. *La igualdad de oportunidades*
- vi. *La accesibilidad*
- vii. *La igualdad entre el hombre y la mujer*
- viii. *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

En el artículo 12 ibidem estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Todo este volcamiento jurídico ha tenido efectos en nuestro país, verbigracia, la Ley 1618 de 2013 “(...) Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (...)” la que entre otros asuntos, dispuso en el artículo 21: “(...) **El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)**”.

Y sin lugar a dudas, la Ley 1996 de 2019 “(...) POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD (...)” introdujo significativos cambios en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo el más relevante, sin duda, la eliminación de la figura de la interdicción, y considerando que todos gozamos de capacidad legal, incluso los individuos con alguna limitación o capacidad diferente. La Corte Constitucional en sentencia de la misma data de promulgación de la ley, enunció las novísimas modificaciones de la normativa, circunscribiéndolos a que: “(...) i) (...) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas. (...)”¹

La ley mencionada en vigor desde agosto de 2019 permite inferir que a partir de ese momento ningún individuo mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio, así padezca de alguna discapacidad, lo que se encuentra a tono con la obligación internacional del Estado Colombiano, lo cual tiene su fuente en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que se encargó de replicar el compromiso internacional de los Estados partes en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para descartar completamente cualquier forma de discriminación, la que fue adoptada por el Estado patrio mediante la Ley 762 de 2002.

Del tema que nos convoca, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo que enseguida se trae a colación por su pertinencia:

“(...)30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

¹ Sentencia T-525/19

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley [65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional. [66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”. [67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador: (...) Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”. [68] (...)”

A la par, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos:

- a. Mediante **acuerdo** entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración.
- b. Por **decisión judicial**, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria –cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico–; o verbal sumario –si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico– denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona **distinta** al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modificó el canon 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas en situación de discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así: “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021, con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

El artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5 precisa los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

El proceso de adjudicación a diferencia de los antes llamados procesos de interdicción, se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado. Es así como el precepto 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

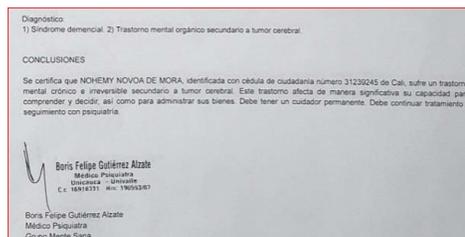
En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. (...)”*

ii.ii. **DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.**

De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalarán por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- Historia clínica con fecha de impresión 29 de mayo de 2020, que da cuenta de los antecedentes médicos y diagnóstico de “(...)TUMOR MALIGNO DEL ENCÉFALO, PARTE NO ESPECIFICADA(...)” de la paciente NOVOA DE MORA.
- Certificado médico de psiquiatra del 13 de septiembre de 2021 en el que se lee:



- Registros civiles de nacimiento de NOHEMY NOVOA GIRALDO; registro civil de matrimonio de ésta con LUIS ENOC MORA FRANCO; registro civil de defunción de LUIS ENOC MORA FRANCO; registros civiles de nacimiento de MARIA EUGENIA, ROCIO, WALTER, WILSON, ALEXIS y LUIS ENOC MORA NOVOA.

- d. Informe técnico practicado por la asistente social adscrita al Despacho al hogar donde se encuentra residenciada NOHEMY NOVOA DE MORA, la que plasmó como importante lo que de manera subsiguiente se recuerda, así:

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES: (Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos).		
Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos:	Administración de bienes y propiedades:	SI (X) No ()
	Administración de ingresos o capital:	SI (X) No ()
	Cuidados médicos y personales:	SI (X) No ()
DESCRIPCIÓN DEL APOYO REQUERIDO	Descripción del apoyo	Persona de apoyo
Comunicación	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros. (SI)	ROCIO NOVOA MORA WALTER MORA NOVOA

Autodeterminación	Ayuda en la obtención de información, Análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones: (SI)	ROCIO NOVOA MORA WALTER NOVOA MORA
Administración del dinero	Conocimiento de denominación en billetes y monedas. (SI) Operaciones básicas en compras y pagos. (SI) Apertura y manejo de cuenta bancaria. (SI) Uso de tarjeta débito: (SI)	ROCIO MORA NOVOA
Administración de vivienda	Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones (SI)	ROCIO MORA NOVOA

III. CONCEPTO SOCIAL

A partir de los hallazgos de las entrevistas a la demandada en el proceso NOHEMY NOVOA DE MORA de 75 años de edad; a sus hijos ROCIO y WALTER MORA NOVOA y los antecedentes del expediente se logra evidenciar que la señora NOHEMY NOVOA DE MORA recibe los cuidados fundamentales para su cuadro de discapacidad física y mental secundario al Tumor Cerebral que desarrollo en su historia médica reciente y que dejo secuelas en la movilidad reducida de su lado derecho del cuerpo y síntomas asociados a pérdida de capacidad del habla y de memoria (2017). En sus cuidados, es su hija ROCIO MORA NOVOA, quien ha asumido un rol protagónico al ser la persona que convive con la adulta. En tal sentido, evidencia capacidad de comprender y atender las necesidades de su madre y garantizar que respondan a los deseos, la voluntad y las preferencias de la adulta.

Aunque la señora NOHEMY presenta disposición y amabilidad para relacionarse con el interlocutor que la entrevista, también es claro que se requiere el apoyo permanente de la misma ROCIO MORA NOVOA para lograr comprender lo que desea transmitir la demandada. En este punto, es importante para el interlocutor "dar el voto de confianza" a la cuidadora -

ROCIO MORA- quien tunge como traductora de los gestos y vocablos de la progenitora pues algunos "vocallos o gestos" son totalmente incomprensibles para un tercero. Además, se requiere la capacidad de la cuidadora e hija para interpretar también los sentimientos que se detonan en la señora, al punto de prevenir la continuidad de la conversación para no generar un estrés emocional que se traduce en la adulta en alto estado de ansiedad y llanto.

En todo caso, se puede concluir que la señora NOHEMY NOVOA DE MORA, presenta un deterioro en su cuadro de discapacidad mental que no le permite autodeterminarse en su vida cotidiana en cuanto a sus cuidados personales básicos y la administración de sus bienes, así como de los gastos en que se incurre para dar garantías en su cuidado y sostenimiento de su bienestar integral. Lo anterior, corrobora que la señora NOVOA DE MORA requiere de personas de apoyo, de confianza y que interpreten de la mejor forma su voluntad, para garantizar su cuidado personal de manera idónea y salvaguardando sus bienes patrimoniales por cuanto es propietaria de bienes inmuebles que requieren de su administración y representación legal.

En este sentido, se logró establecer que los demandantes en su calidad de hijos, señores MARIA EUGENIA, ROCIO, WALTER, LUIS ENOC, WILSON Y ALEXIS MORA NOVOA constituyen la red familiar nuclear, fuerte en sus lazos de amor a su madre, y que sobre esos lazos se han reorganizado para garantizar el bienestar integral de la aquí demandada, NOHEMY. Sin embargo, es ROCIO MORA NOVOA, por convivir con la madre y tener el apoyo de todos sus hermanos, quien cuenta con la adecuada capacidad de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna de la señora para que cuente con atención oportuna en salud y demás requerimientos que surgen para el mantenimiento de su bienestar físico y mental. De igual forma, por su experiencia laboral como auxiliar contable, tiene la disposición para desempeñar el papel de persona de apoyo de su progenitora en el aspecto legal como representante de la señora ante entidades de carácter pensional y bancarias, como requiere su madre para la garantía en el cuidado de sus bienes patrimoniales y la administración de estos para su propio bienestar y calidad de vida.

ii.iii. DEL CASO CONCRETO.

Fortalecida en los precedentes medios de prueba, proveniente de personal idóneo, como son las personas cercanas al desarrollo de la vida de la aquí involucrados por su claro vinculo de consanguinidad y otros por representar personal profesional capacitado, el Despacho estima que quedó plenamente acreditado las afecciones

que padece NOHEMY, doliente de un "(...) TUMOR MALIGNO DEL ENCÉFALO, PARTE NO ESPECIFICADA (...)" lo que, según las experticias practicadas, tanto las incorporadas con el escrito de demanda, como la practicada en el interregno del trámite y que no fueron derruidas o controvertidas, permiten colegir que se le imposibilita entablar comunicación y darse a entender por sí misma, por lo que requiere apoyo que le consienta avanzar en los actos que se demanda en la vida cotidiana de las personas.

Según el dicho de la profesional adscrita al Juzgado, la señora NOVOA DE MORA presenta un deterioro a nivel mental que afecta la capacidad de autodeterminarse en su vida cotidiana y en la administración de sus bienes y recursos, por lo que se consideró que ello le dificulta manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos y de administración financiera, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias y cuidado personal.

Del informe también desgaja que la red familiar nuclear la conforman sus descendientes y que actúan en esta causa como demandantes: **MARIA EUGENIA, WALTER, LUIS ENOC, ROCIO, WILSON y ALEXIS MORA NOVOA**; pero que es ROCIO con la que convive NOHEMY, y que, con la colaboración de sus colaterales, es la persona que se ha encargado de asegurar el bienestar integral, dignidad y aspectos patrimoniales de la tantas veces citada, por la que la identificaron como la persona apta para fungir como apoyo.

Últimamente, se cometió una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalándose en este proceso a **ROCIO MORA NOVOA**, en su calidad de hija, como persona de apoyo, lo cual deriva de su propio dicho y de la manifestación que por unanimidad dejaron sentada las personas que participaron en el proceso como demandantes, en relación con los ámbitos que inmediatamente se develan:

COMUNICACIÓN.

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO.

- Apoyo para administración de sus recursos económicos y conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Apoyo en operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria y demás productos financieros.

- Apoyo en el uso de la tarjeta débito.

VIVIENDA.

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

CUIDADOS MÉDICOS Y PERSONALES.

- Apoyo para la adopción de medidas relacionadas con la salud de la paciente.

ACCESO Y REPRESENTACION EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

- Apoyo para gestionar y ser representada en trámites administrativos y judiciales.
- Apoyo en actos jurídicos.

De acuerdo con las probanzas válidas y en oportunidad arrimadas al plenario, se observa que la condición de salud de NOHEMY compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de la mencionada es irreversible, situación de salud constitutiva de obstáculo para dar a conocer, en pureza y claridad, su voluntad, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que privilegie y garantice el goce efectivo de sus derechos en las diferentes esferas: física, mental, atención y cuidados que demande, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos ante las diferentes personas, *ora* naturales, *ora* jurídicas.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como apoyo judicial de NOHEMY NOVOA DE MORA a su descendiente ROCIO, por ser la persona no sólo en la que coinciden los demás hermanos y aquí demandantes, sino porque se ha develado que es ella la que siempre ha estado más próxima al devenir de la titular de los actos jurídicos, lo cual se denota, entre otras, en la confianza que fue advertida en el informe de la asistente social del Juzgado, así como que es ROCIO la persona que puede desentrañar los gestos y vocablos de su madre, lo cual resulta completamente entendible si en cuenta se tiene que comparten la misma casa de habitación a partir de lo cual, puede afirmarse, se ha fortalecido esos lazos de protección, cuidado, familiaridad y compromiso que se develan en el asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de la designación de apoyos, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de NOHEMY NOVOA DE MORA y la valoración de apoyos, la designación tendrá como propósito los ámbitos enantes relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán descritos en la parte resolutive de esta providencia. Estos apoyos se destinarán por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019², esto es, **cinco (5) años**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de NOHEMY NOVOA DE MORA, identificada con C.C No. 31.239.245 de Cali, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y plena protección legal.

SEGUNDO. DECLARAR que NOHEMY NOVOA DE MORA, identificada con C.C No. 31.239.245 de Cali, **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS:**

COMUNICACIÓN.

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO.

- Apoyo para administración de sus recursos económicos y conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Apoyo en operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria y demás productos financieros.
- Apoyo en el uso de la tarjeta débito.

VIVIENDA.

² ARTÍCULO 18. DURACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

CUIDADOS MÉDICOS Y PERSONALES.

- Apoyo para la adopción de medidas relacionadas con la salud de la paciente.

ACCESO Y REPRESENTACION EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

- Apoyo para gestionar y ser representada en trámites administrativos y judiciales.
- Apoyo en actos jurídicos.

TERCERO. DESIGNAR como APOYO JUDICIAL de NOHEMY NOVOA DE MORA a ROCIO MORA NOVOA, identificada con C.C. No. 31.950.717 de Cali, en calidad de hija para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a ROCIO MORA NOVOA tomar posesión en el cargo, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de **cinco (5) años**.

SEXTO. ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el **LIBRO DE VARIOS** del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de NOHEMY NOVOA DE MORA. Lo anterior, de cara a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 y 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se remitirá esta providencia a la entidad o dependencia que corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas comunicaciones serán gestionadas por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **una vez quede ejecutoriada esta providencia**. Las comunicaciones también se harán extensivas a los abogados y partes para lo que corresponda en el deber de colaboración que les asiste para materializar las ordenes contenidas en esta providencia.

SÉPTIMO. CONFORME lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019³, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

OCTAVO. Por secretaría **ELABORAR** un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, este expediente se conservará en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

NOVENO. Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, **REMITIR** al archivo general.

DÉCIMO. Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, ROCIO MORA NOVOA deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a NOHEMY NOVOA DE MORA y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

DÉCIMO PRIMERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

³ **ARTÍCULO 43. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.** Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

PARÁGRAFO. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte de la persona.

DÉCIMO SEGUNDO. HACER las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c44f5567cc2277def0f8fb3dc15bbcd12749c6a2e8389c77085e437271edae**

Documento generado en 21/09/2023 08:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>